



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 079-2022-TCE (ACUMULADAS) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de mayo de 2022, a las 14h30

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Impresión del correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2022, a los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y a las colaboradoras de su Despacho, que guarda referencia al “RECURSO DE AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN POSTULANTE GLORIA VIZCAÍNO CONCURSO CES; ii) Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 26 de mayo de 2022, en siete (07) fojas y en calidad de anexos treinta (30) fojas, suscrito por la doctora Jacqueline Altamirano Vaca y su abogada patrocinadora Jenny Tapia Martínez, en el cual, interpone recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022; iii) Impresión del correo electrónico recibido el 26 de mayo de 2022, a los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y a las colaboradoras de su Despacho, que guarda referencia al “ESCRITO SOLICITUD ACLARACIÓN CAUSA 079-2022-TCE (ACUMULADAS)” interpuesto por el Consejo Nacional Electoral; iv) Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 26 de mayo de 2022, en seis (06) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ab. Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, Ab. Juan C. González, coordinador de Patrocinio; y, Dr. Diego Córdova, especialista de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, v) Impresión de correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2022, a los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y a las colaboradoras de su Despacho, con el asunto: “CUMPLIMIENTO DE ARTÍCULO 217 DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES TCE”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de mayo de 2022, a las 16h35, el suscrito, en su calidad de juez electoral de instancia emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 079-2022-TCE (acumuladas). La misma fue notificada a las partes procesales el mismo día. A las 17h48 al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en las direcciones de correo electrónico: pgarces@garceschiriboga.com; y xtroya@abogadostroya.com; al doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en las direcciones de correo electrónico: carlosxavierespinozacordero@gmail.com; y, mauriciolopez@legalconsutex.com; a la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en las direcciones de correo electrónico: ealtamirano@uce.edu.ec; y, abogadajennytapiamartinez@gmail.com; a la magíster Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en las direcciones de correo electrónico: gloria.vizcaino@utc.edu.ec; juancav12@hotmail.com; y, estebansantander@hotmail.com; y, Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagoavallejo@cne.gob.ec (F. 3058)

2. Del mismo modo, se notificó la decisión el mismo día 20 de mayo de 2022, a las casillas contenciosas electorales asignadas a los recurrentes, de conformidad al siguiente orden: A las 17h50, en la casilla contencioso electoral No. 003 que corresponde al Consejo Nacional Electoral; a las 17h51, en la casilla contencioso electoral No. 040 perteneciente al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo; a las 17h52, en la casilla contencioso electoral No. 045 asignada al doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero; a las 17h53, en la casilla contencioso electoral No. 053 consignada a la magíster Gloria Susana Vizcaino Cárdenas; y, a las 17h54, en la casilla contencioso electoral No. 156 perteneciente a la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca. Cabe indicar, además, que se notificó el contenido de la sentencia emitida dentro de la presente causa al público en general en la página web institucional www.tce.gob.ec el mismo 20 de mayo de 2022, a las 17h41, cumpliéndose de tal manera, con el acto formal y legal de la notificación (Fs. 3058 y vuelta).

3. El 24 de mayo de 2022, a las 17h36 se recibió en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y a las colaboradoras de su Despacho un correo desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General de este Tribunal, en el cual, a su vez reenvía el correo electrónico enviado desde la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

dirección electrónica gloria.vizcaino@utc.edu.ec el 24 de mayo de 2022, a las 17h29 con el asunto: “RECURSO DE AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN POSTULANTE GLORIA VIZCAÍNO CONCURSO CES”, en el cual, adjunta un documento con el título: “envioRecurso Ampliación y Aclaración Gloria Vizcaíno-signed-signed.pdf” (SIC), el cual, una vez descargado se verifica que es un escrito suscrito de manera electrónica por la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas Ph.D y su abogado patrocinador, Roberto Esteban Santander, firmas que se encuentran validadas de acuerdo al Sistema de FirmaEc 2.10.0 (Fs. 3059 – 3064).

4. El 26 de mayo de 2022, a las 13h58 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos treinta (30) fojas, suscrito por la doctora Jacqueline Altamirano Vaca y su abogada patrocinadora Jenny Tapia Martínez, en el cual, interpone recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 26 de mayo de 2022, a las 15h29 (Fs. 3066- 3103).

5. El 26 de mayo de 2022, a las 16h36 se recibió en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y colaboradoras de su Despacho un correo desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec asignada a la Secretaría General de este Tribunal, en el cual, a su vez reenvía el correo electrónico enviado desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec el 26 de mayo de 2022, a las 16h32 con el asunto: “ESCRITO SOLICITUD ACLARACIÓN CAUSA 079-2022-TCE (ACUMULADAS)”, en el que adjunta un archivo con el título: “ACLARACIÓN CES 079-2022-TCE-signed-signed-signed-signed.pdf”, el cual, una vez descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ab. Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, Ab. Juan C. González, coordinador de Patrocinio; y, Dr. Diego Córdova, especialista de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas que se encuentran validadas de acuerdo al Sistema de FirmaEc 2.10.0 y en el que interponen recurso de aclaración a la sentencia de 20 de mayo de 2022 (Fs. 3104 – 3111).

6. El 26 de mayo de 2022, a las 16h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ab. Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica, Ab. Juan C. González, coordinador de Patrocinio; y, Dr. Diego Córdova, especialista de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas que no pueden ser validadas por



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

ser presentadas de manera física, con el cual interponen recurso de aclaración a la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 16h52. De la revisión, se observa que es el mismo escrito que fuera enviado de manera electrónica, conforme se detalla en el numeral anterior (Fs. 3112 – 3124).

7. El 31 de mayo de 2022, a las 13h23 se recibió en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; y, jenny.loyo@tce.gob.ec perteneciente al juez electoral, doctor Ángel Torres y colaboradoras de su Despacho un correo desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec asignada a la Secretaría General de este Tribunal, en el cual, a su vez reenvía el correo electrónico enviado desde la dirección electrónica gloria.vizcaino@utc.edu.ec en el cual, la postulante Gloria Vizcaino solicita se resuelva el recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

Con los antecedentes señalados, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (en adelante RTTCE), faculta al suscrito juez, a resolver el recurso horizontal interpuesto por las partes procesales en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022 en calidad de juez de instancia, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

9. Las doctoras Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y Gloria Susana Vizcaino Cárdenas fueron las dos recurrentes mujeres que interpusieron recursos subjetivos contenciosos electorales signados con los Nros. 083-2022-TCE y 082-2022-TCE, respectivamente y que se acumularon mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 16h45 a la causa No. 079-2022-TCE, por lo que se encuentran legitimadas para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por este juzgador el 20 de mayo de 2022.

10. Ahora bien, al ser un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, versa en contra de resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, el órgano administrativo electoral se



encuentra facultado para interponer el presente recurso de aclaración a la sentencia emitida por este juzgador el 20 de mayo de 2022.

2.3. Oportunidad

11. El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

12. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito juez el 20 de mayo de 2022; y, que les fuera notificada el mismo día; en consecuencia, los recursos horizontales de aclaración y ampliación se encuentran presentados de manera oportuna.

Una vez verificado que los recursos horizontales interpuestos cumplen con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

3.1.1 Recurso interpuesto por la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas

13. La recurrente señala que presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), en los siguientes términos:

[...] solicito se **ACLARE** la Sentencia emitida (...) en los siguientes puntos:

- ¿Cuál es el criterio de “punto de partida” para la designación de los Consejeros del Consejo de Educación Superior por parte del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior?
- ¿Cuál es el orden de aplicabilidad de los criterios de selección de los representantes académicos para el Consejo de Educación Superior? Solicitando se tome en cuenta las consideraciones emitidas en el acápite 3.2.2 de este escrito.

[...] solicito se **AMPLÍE** la Sentencia emitida (...) en los siguiente (sic) punto:



- Se especifique ¿Quiénes son los postulantes que se favorecen con la declaratoria de nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022? Considerando que al presentarse un recurso subjetivo contencioso electoral, únicamente favorece a quien han interpuesto el mismo.

14. Al respecto, cabe mencionar que en el punto 3.2.2. al que se refiere la recurrente, señala, en lo principal, lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, el **tercer criterio** a aplicarse para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior de acuerdo al **precedente legal autovinculante** emitido por el Consejo Nacional Electoral, constante en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-2-4-8-2016 del 4 de agosto del 2016 en el que se proclaman los resultados definitivos para la designación de los miembros del CES y CACES 2016- 2021, en el que fueron considerados los nueve postulantes mejor puntuados, para de ahí aplicar el criterio de paridad de género, seleccionado a tres hombres y tres mujeres; a continuación, toman en cuenta el **equilibrio territorial** y, finalmente, como último criterio el **área de conocimiento**. Debiendo aclarar que, para esa designación: dos de los integrantes del CES seleccionados, coincidían en el área de conocimiento, pues se privilegió el equilibrio territorial por encima del área del conocimiento de los postulantes.

Este criterio, al ser un **precedente autovinculante**, debe de ser observado por el Consejo Nacional Electoral al momento de la designación de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior [...].

3.1.2 Recurso interpuesto por la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca

15. La recurrente señala que presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), en los siguientes términos:

[...]

solicito díguese ACLARAR el siguiente punto de la sentencia recurrida, misma que considero oscuro y generan dudas sobre su contenido.

(...)

La doctora Catalina Vélez Verdugo, cuenta con un título equivalente a tercer nivel de licenciada en Ciencias de la Educación especialización en sicopedagogía emitido por la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Universidad Politécnica Salesiana; y con tres títulos de cuarto nivel: i) Magíster en Estudios Latinoamericanos mención Estudios Culturales emitido por la Universidad Andina Simón Bolívar, ii) Master en Desigualdades e Intervención Social, Título Propio emitido por la Universidad Pablo de Olavide, y, iii) Doctora (Programa de Desigualdades e Intervención Social) emitido por la Universidad Pablo de Olavide, y que es validado por la SENESCYT para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.

Por lo tanto, a la postulante doctora Catalina Vélez Verdugo le corresponde el área de conocimiento 5, relacionado a las ciencias sociales en concordancia al artículo 41 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026, al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de Educación Superior del Ecuador y a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE- UNESCO. Se adjunta el Certificado de Registro de Título de la doctora Catalina Vélez.

(...)

Por otra parte, se desprende el profundizar en el análisis de los artículos previstos en el ordenamiento jurídico vigente relacionados con los acápites 117, 118 y 119 de la sentencia:

(...)

Finalmente solicito ante su autoridad **AMPLIAR** la sentencia recurrida de los argumentos esgrimidos en el acápite 125 emitida por su autoridad referente a la aplicación del Artículo 42 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026 que en su parte pertinente indica: (...) La o el segundo seleccionado deberá ser la o el postulante de mayor puntaje, de género diferente al primer/ha (sic) seleccionado/a, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente al anterior; toda vez que el título de doctora Catalina Vélez Verdugo corresponde al área de conocimiento 5, relacionado a las ciencias sociales.

(...)

En este caso *in examine*, el segundo lugar lo tiene que ocupar indiscutiblemente una mujer, dado que el primer puesto lo ocupa un hombre; y, la que obtenga el segundo mayor puntaje, respetando el equilibrio territorial y un área de conocimiento diferente al del primer lugar. Este puesto lo ocupa indudablemente la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, quien



pertenece a la zona territorial 2 y al área de conocimiento 4, puesto que las tres postulantes mujeres que le anteceden en puntaje pertenecen al área de conocimiento 5, misma área del doctor Erick Pablo Beltrán Ayala (puesto 1).

3.1.3 Recurso interpuesto por el Consejo Nacional Electoral

16. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del órgano administrativo electoral interpone recurso de aclaración a la sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), en los siguientes términos:

[...]

Asimismo, respecto a la manera de seleccionar a los ganadores del concurso, este Órgano Electoral considero (sic) lo establecido el artículo 42 del Reglamento del concurso, conforme a los parámetros de selección esto es el puntaje más alto que sirve de punto de partida para aplicar los criterios de selección, el segundo de género (sic) diferente al primero y de un área diferente de conocimiento, el primer puntuado fue de género masculino, el segundo debía ser una mujer, que cumpla con el principio de equilibrio territorial y área de conocimiento diferente, el tercero será de un género diferente, respetando el equilibrio territorial y área de conocimiento diferente, el cuarto respetando el equilibrio territorial y área de conocimiento diferente, de igual manera para el quinto y sexto seleccionado se consideró lo establecido en el inciso final del referido artículo por no existir postulantes de diferentes áreas, se tomará en cuenta los postulantes existentes, al llegar al postulante cuarto como ejemplo se verifica que coinciden en área de conocimiento, género (sic), territorio, por lo que no se pueden aplicar los parámetros anteriores, aquí se usa la calificación más alta, a partir del tercer seleccionado no aplica los criterios anteriores, por lo que se solicita se aclare en su sentencia, porque la institución no ha aplicado la normativa expedida y establece que existe postulantes con áreas de conocimiento que no han sido considerados, ya que en la resolución materia del presente análisis constan todos los postulantes en el cuadro de resultados, y de entre ellos, en virtud de los parámetros establecidos en las normas legales y reglamentarias aplicables al Concurso, se ha seleccionado a los ganadores del concurso.

Por lo expuesto, conforme los asertos descritos por el señor juez, al existir obscuridad en la forma cómo se valora la aplicación del ordenamiento jurídico, sírvase aclarar y conforme a todos los enunciados en el presente escrito, y determinar cómo se ha vulnerado el principio constitucional por parte del Consejo Nacional Electoral al aplicar los parámetros establecidos tanto en la Ley Orgánica de Educación Superior como en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); que son normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (CNE); y se señale en virtud de qué norma legal se debería considerar como



parámetro el título de cuarto nivel, para la designación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

17. Conforme prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

18. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

19. Para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral signado con el No. 079-2022-TCE (Acumulada) puesto en conocimiento y decisión del suscrito juez electoral, se analizó toda la documentación presentada con el recurso y la que fuera requerida al Consejo Nacional Electoral conforme prevé el artículo 260 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 9 del RTTCE, para de esa manera, construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia nacional en la que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia y congruencia con la situación fáctica del caso.

20. Ahora bien, con relación a los pedidos realizados por los peticionarios, es preciso realizar las siguientes reflexiones jurídicas: en primer lugar, resulta necesario indicar que la tramitación y sustanciación de la causa se efectuó con la normativa electoral vigente, al no



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

corresponder a una causa que deviene del proceso electoral de las Elecciones Generales 2021. Por tal razón, desde el inicio, las partes procesales tuvieron claridad del procedimiento; y, además, el suscrito juez señaló desde el inicio que este tipo de recurso se resuelve en mérito de los autos.

21. Luego, de la revisión de los pedidos formulados por la doctora Gloria Vizcaino Cárdenas y del Consejo Nacional Electoral, denota que guardan similitud, por ende, este juzgador aclara el orden de aplicabilidad de los criterios para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior que deberá adoptar el Consejo Nacional Electoral, a fin de cumplir de manera integral con la sentencia de 20 de mayo de 2022 emitida por el suscrito juez electoral.

22. Si bien la ley y el reglamento de la materia no prevén un orden de prelación de los criterios para la selección de los miembros del Consejo de Educación Superior toda vez que todos los criterios deben observarse en su conjunto, es pertinente que el Consejo Nacional Electoral considere fundamentos jurídicos y lógicos para una adecuada justificación.

23. Es importante señalar que los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos y que se acumularon a la causa No. 079-2022-TCE, devienen de un concurso público de méritos y oposición para designar a los miembros del Consejo de Educación Superior, para el periodo 2021- 2026. Dicho esto, es relevante que el punto de partida sea el puntaje de cada uno/a de los postulantes, en virtud de que el concurso tiene el propósito de valorar la formación, capacitación, experiencia y conocimientos adquiridos a lo largo de la vida académica y laboral de los concursantes. Por tanto, el primer criterio que debe ser considerado para la designación de los cargos, objeto del concurso, es el puntaje alcanzado por cada postulante.

24. En segundo lugar se deben observar los preceptos constitucionales, en particular aquel determinado en el artículo 65 de la Constitución de la República, que señala: *"El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión (...)"*, en concordancia, con el numeral 7 de artículo 61, *ibídem*, que incorpora al criterio de equidad y paridad de género; en consecuencia, toda vez que la paridad de género entre mujeres y hombres es un imperativo constitucional se debe considerar como segundo criterio, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres para el acceso a los puestos en contienda.

25. Precisa destacar que, respecto a los siguientes dos criterios de selección no existen principios o reglas jurídicas que definan un orden de prioridad; lo más importante es que



sean observados. Sin embargo, por razones técnicas y lógicas, basadas en el propósito o finalidad para la que se instituye el Consejo de Educación Superior, se puede considerar al área de especialidad con mayor relevancia que el equilibrio territorial, por lo que se puede considerar en tercer lugar al criterio de “áreas de conocimiento”, sin que, si el Consejo Nacional Electoral, al momento de expedir la resolución correspondiente ubica en tercer lugar al “equilibrio territorial” afecte a la resolución.

26. En concordancia con la reflexión prevista en el numeral 23 de este auto respecto a la determinación de prioridades en la designación de los miembros del CES, el último criterio puede ser el del “equilibrio territorial” que tiene como propósito permitir que las distintas zonas territoriales se encuentren debidamente representadas en el Consejo de Educación Superior a fin de garantizar que la discusión y decisiones en las materias propias de su competencia, reflejen la realidad que necesite atención desde la educación superior en armonía con sus fortalezas y debilidades culturales, sociales, económicas, productivas, ambientales o de otra naturaleza.

27. Por otra parte, para aclarar el pedido del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la aplicación del título de cuarto nivel que deba ser considerado como parámetro para determinar el área de conocimiento, resulta importante señalar en primer lugar que, en la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022 se tomó al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de títulos profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el CES mediante resolución de 02 de junio de 2021 a fin de desarrollar los conceptos de “título profesionales en el tercer nivel de grado” y del “título de doctor/a”, y de esa manera, dar claridad al órgano administrativo electoral en cuanto al alcance conceptual de cada uno; y, solamente ahí puedan revisar y verificar las áreas de especialidad de cada uno de los postulantes.

28. En segundo lugar, es relevante señalar que los títulos de cuarto nivel son aquellos que se encuentran orientados a la especialización específica de un área determinada de estudio. La Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES claramente desarrolla los niveles de formación de la educación superior, es por eso, que la educación a nivel de posgrado va más allá de una necesidad de formación, puesto que se ha convertido hoy en día en un requerimiento de profesionalización y de optar por mejores oportunidades en el ámbito laboral y profesional de la persona. Dicho esto, el Consejo Nacional Electoral debe necesariamente revisar las áreas de especialidad de cada uno de los postulantes y no solamente al título de tercer nivel, el cual, únicamente determina una designación genérica de la profesión.



29. Es este punto, este juzgador, insiste en que la formación académica de tercer nivel no ofrece ninguna posibilidad de especialización en una determinada área del conocimiento, sino una formación general. Es la formación de cuarto nivel y, en particular, la investigación doctoral, previa a la obtención del título equivalente a PhD, la que permite profundizar el conocimiento especializado específico sobre un área del conocimiento científico; es por esa razón, que la Constitución y la ley exigen a los postulantes acreditar el título equivalente a PhD como requisito indispensable para integrar el Consejo de Educación Superior.

30. En cuanto a considerar al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SE-13-No. 40-2021, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 5 de agosto de 2021, en cuyo artículo 13, segundo inciso prescribe: *“La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado”*; es por la evidente existencia de normas reglamentarias vigentes y que forman parte del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

31. El argumento planteado por el Consejo Nacional Electoral respecto a su potestad para interpretar los alcances de las disposiciones reglamentarias, confirma la arbitrariedad en la que incurre al no considerar normas reglamentarias que forman parte del ordenamiento jurídico, cuya aplicación sistémica corresponde a todo órgano del poder público, que habría permitido solucionar el vacío normativo. Además, ni la comisión técnica, ni el pleno del Consejo Nacional Electoral explican las razones jurídicas o técnicas justificativas de la pertinencia de considerar al título de tercer nivel para asignar el área de conocimiento de cada concursante, en cuya virtud se justifica plenamente la falta de motivación de la resolución declarada nula.

32. En ese mismo sentido, este juzgador observa que el Consejo Nacional Electoral insiste en errores y omisiones que este Alto Tribunal de Justicia Electoral ha advertido en decisiones anteriores, en el sentido de que la mera transcripción de normas jurídicas no constituye motivación o argumentación adecuada para arribar a una decisión, sino que es indispensable explicar la pertinencia, es decir, determinar las razones por las cuales el órgano administrativo considera pertinente su aplicación al caso concreto. Esto dado que el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución explícitamente dispone como regla que solo se puede cumplir o incumplir:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

33. De otra parte, respecto al pedido de aclaración y corrección interpuesto por la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, este juzgador debe precisar que el recurso subjetivo electoral resuelto a través de la sentencia dictada por el suscrito juez electoral el 20 de mayo de 2022, vincula únicamente a las partes procesales, es decir, en el caso *in examine*, a los cuatro recurrentes: Dr. Patricio Espinosa Del Pozo; Dr. Carlos Xavier Espinoza Cordero, Dra. Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas; y, Dra. Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, y es ahí, donde se debe precisar que este juzgador no puede disponer al órgano administrativo electoral que proclame una designación directa como miembro del CES a uno u a otro postulante; sino que, el Consejo Nacional Electoral debe necesariamente expedir una nueva resolución, en la cual se evidencie con claridad y motivación suficiente, la aplicación correcta de los criterios de selección previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en concordancia con la ampliación realizada en el presente auto y en todos los puntos desarrollados en la sentencia de 20 de mayo de 2022.

34. Por todo lo demás, se concluye que la sentencia emitida por el suscrito, en calidad de juez de instancia, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumulada) resuelve todos los aspectos que fueran objeto de la controversia puesta a mi conocimiento; así como, se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada; y, argumentando además, las razones jurídicas relacionadas con los hechos fácticos por las que se resolvió adoptar la referida decisión, garantizando en la tramitación de la causa, el respeto y observancia del debido proceso y sus garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

35. De lo manifestado, es que este juez electoral reitera el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2022, a las 16h35, por haber expuesto de manera coherente, comprensible y suficiente todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

36. Es bien conocido el efecto de la declaración de nulidad de los actos administrativos, esto es que, aquel acto nunca existió y al no haber existido no genera efectos jurídicos. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral tiene la oportunidad y el deber de expedir un acto administrativo debidamente motivado, fundamentado en los resultados del concurso y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

aplicando los criterios ordenados en la LOES, en forma pertinente para no vulnerar los derechos de las señoras y los señores concursantes.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por las recurrentes doctoras Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas y Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca; así como, de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 20 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumulada).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en la dirección de correo electrónico: pgarces@garceschiriboga.com; y xtroya@abogadostroya.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 040.

3.2 Al doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en las direcciones de correo electrónico: carlosxavierespinozacordero@gmail.com; y, mauriciolopez@legalconsutex.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 045.

3.3 A la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en las direcciones de correo electrónicas: ealtamirano@uce.edu.ec; y, abogadajenntapiamartinez@gmail.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 0156.

3.4 A la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en las direcciones de correo electrónico: gloria.vizcaino@utc.edu.ec; juancav12@hotmail.com; y, estebansantander@hotmail.com; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 053.

3.5 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; danielestrada@cne.gob.ec; así como, en la casilla contenciosa Electoral Nro. 003.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



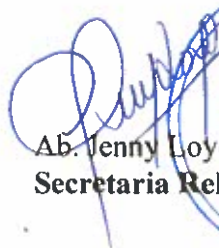
Causa Nro. 079-2022-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



